

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Plazos para la presentación de las declaraciones de impuestos de renta y ventas

DECRETO NUMERO 3219 DE 1980
(diciembre 1°.)

por el cual se fijan los plazos para la presentación de las declaraciones de impuestos sobre la renta y ventas; para el pago de la liquidación privada correspondiente al año gravable de 1980 en la renta y para el pago de la liquidación privada en el impuesto sobre las ventas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1°. Están obligados a presentar declaración de renta por el año gravable de 1980, los contribuyentes que hayan obtenido ingresos brutos superiores a \$ 45.000.00 en el año, o que hayan poseído un patrimonio bruto de valor superior a \$ 180.000.00 en 31 de diciembre de 1980.

Artículo 2°. Para efectos de la presentación de la declaración de renta por el año gravable de 1980 se distinguirán los siguientes grupos de declarantes, con los plazos que a continuación se indican:

1°. Grupo número 1. Formulario oficial número 1 (rosado).

Está diseñado para ser utilizado exclusivamente por personas naturales colombianas y sucesiones ilíquidas de causantes no extranjeros que estando obligados a presentar declaración de renta, es decir, que hayan obtenido ingresos superiores a \$ 45.000.00 o un patrimonio bruto superior a \$ 180.000, cumplan las condiciones que se señalan a continuación:

1. Poseer un patrimonio bruto en 31 de diciembre de 1980 de cuantía igual o inferior a \$2.000.000.00.

2. Haber percibido ingresos durante 1980, exclusivamente de una o más de las siguientes fuentes:

a) Salarios, prestaciones sociales, cesantías, viáticos y gastos de representación. (Se exceptúa la indemnización por despido injustificado);

b) Pensiones de jubilación e invalidez;

c) Dividendos de acciones de sociedades anónimas y asimiladas;

d) Intereses sobre depósitos en cajas de ahorro, secciones de ahorro de los bancos e inversiones en UPAC. (Se exceptúa cualquier otra clase de intereses);

e) Arrendamientos;

f) Corrección monetaria por inversiones en UPAC.

3. No ser socio de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas.

4. No declararse la renta líquida por el sistema especial de renta presuntiva.

5. Renunciar al término para modificar los datos básicos de la declaración. (Renuncia o adicionar)

6. Presentar la declaración de renta, dentro del plazo fijado para los usuarios de este formulario. (No puede ser extemporáneo).

El plazo para la presentación de su declaración de renta será desde el primero de enero de 1981 hasta las fechas que se indican a continuación, atendiendo a la primera letra de su primer apellido:

Si la primera letra es:

A	Lunes 23 de marzo de 1981.
B	Martes 24 de marzo de 1981.
C-CH	Jueves 26 de marzo de 1981.
D-E-F	Viernes 27 de marzo de 1981.
G	Martes 31 de marzo de 1981.
H-I-J-K-L-LL	Miércoles 1°. de abril de 1981.
M-N-Ñ	Viernes 3 de abril de 1981.
O-P-Q	Martes 7 de abril de 1981.
R	Miércoles 8 de abril de 1981.
S-T	Jueves 9 de abril de 1981.
U-V-W-X-Y-Z	Viernes 10 de abril de 1981

Hasta el día:

Los contribuyentes de este grupo podrán acogerse al grupo número 2 y declarar en el formulario oficial número 2 de color blanco, si así lo desean.

2°. Grupo número 2. Formulario oficial número 2 (blanco).

Comprende las personas naturales y sucesiones ilíquidas que:

a) No cumplan las condiciones del grupo número 1, o no deseen declarar en el formulario rosado;

b) Sean socios de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas.

Los contribuyentes de este grupo tendrán plazo desde el primero de enero de 1981 hasta las fechas que se indican a continuación, atendiendo a la primera letra de su primer apellido:

Si la primera letra es:

A	Lunes 27 de abril de 1981.
B	Martes 28 de abril de 1981.
C-CH	Miércoles 29 de abril de 1981.
D-E-F	Jueves 30 de abril de 1981.
G	Martes 5 de mayo de 1981.
H-I-J-K-L-LL	Miércoles 6 de mayo de 1981.
M-N-Ñ	Viernes 8 de mayo de 1981.
O-P-Q	Martes 12 de mayo de 1981.
R	Miércoles 13 de mayo de 1981.
S-T	Jueves 14 de mayo de 1981.
U-V-W-X-Y-Z	Viernes 15 de mayo de 1981.

Hasta el día:

3. Grupo número 3. Formulario oficial número 3 (azul). Comprende:

a) Las sociedades de responsabilidad limitada, las colectivas, las en comandita simple, las ordinarias de minas, las irregulares o de hecho de características similares a las anteriores, las comunidades organizadas, las corporaciones o asociaciones con fines de lucro, las fundaciones de interés privado, los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, con excepción de las personas jurídicas incluidas en el literal c) de este grupo.

El plazo para la presentación de su declaración de renta será desde el primero de enero hasta el 14 de abril de 1981;

b) Las sociedades anónimas, las en comandita por acciones, las sociedades irregulares o de hecho de características similares a unas u otras, las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional y las del orden departamental y municipal cuyo capital corresponda a aportes particulares en un dos por ciento (2%) o más, de los fondos públicos de que trata el artículo 3°. del Decreto 1979 de 1974 y las sociedades y entidades extranjeras, con excepción de las personas jurídicas incluidas en el literal c) de este grupo.

El plazo para la presentación de su declaración de renta será desde el primero de enero hasta el 21 de abril de 1981;

c) Las sociedades de cualquier naturaleza que tengan la calidad de contribuyentes y que sean socias de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas.

El plazo para la presentación de su declaración de renta será desde el primero de enero hasta el 23 de abril de 1981.

Artículo 3°. Cuando la mujer casada presente declaración de renta por separado, deberá hacerlo atendiendo la primera letra de su primer apellido de soltera.

Artículo 4°. Los contribuyentes que se indican a continuación tendrán plazo para declarar desde el 1°, de enero hasta el 15 de mayo de 1981:

- a) Las personas naturales que declaren en el exterior;
- b) El personal en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, excluido el de carácter civil;
- c) Las personas que hacen parte de las tripulaciones de naves de bandera colombiana, destinadas a la navegación marítima.

Artículo 5°. La recepción de declaraciones se hará en días hábiles dentro del horario normal de atención al público, en cada Administración y Recaudación de Impuestos Nacionales. En el periodo comprendido entre el 1°, de marzo y el 15 de mayo de 1981 el horario será de 9:00 a. m. a 6:00 p. m.

Parágrafo. El ministro de Hacienda y Crédito Público, a solicitud motivada de los administradores de Impuestos Nacionales, en consideración a volúmenes de declarantes o al flujo de los mismos, podrá, mediante resolución, autorizar la recepción de declaraciones de renta en horario diferente y en días no hábiles, conservando los plazos de vencimiento establecidos en el presente decreto.

Artículo 6°. Los contribuyentes que pertenecen a los grupos números 1 y 2 y los incluidos en el artículo 4°, del presente decreto pagarán el total neto de su liquidación privada en tres (3) cuotas iguales, cuyos vencimientos serán los siguientes, atendiendo a la primera letra de su primer apellido, así:

Si la primera letra es	Junio	Agosto	Octubre
A-B	3	3	2
C-H	5	6	5
D-E-F	9	11	9
G-H-I	12	14	13
J-K-L-LL-M	17	18	19
N-O-P-Q	23	21	23
R-S	25	25	26
T-U-V-W-X-Y-Z	30	28	29

Artículo 7°. Los contribuyentes comprendidos en el grupo número 3 pagarán el total neto, según su liquidación privada, en cinco (5) cuotas iguales, cuyos vencimientos serán el día diez de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre o el día hábil siguiente, cuando el diez no sea hábil.

Artículo 8°. Para efectos del pago de las cuotas a que se refieren los artículos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Cuando de la división del total neto a pagar entre el número de cuotas correspondientes resultare el valor de éstas con fracciones de peso, se sumarán tales fracciones y se pagarán con la primera cuota.

b) Cuando alguno de los términos fijados en el artículo 7°. se cumpliera antes del vencimiento del plazo señalado para presentar la declaración de renta correspondiente al año gravable de 1980 se efectuará el pago respectivo con base en la declaración del ejercicio anterior y con la primera cuota posterior a la presentación de la declaración, se cubrirá la diferencia a que haya lugar entre lo pagado y las cuotas calculadas conforme al artículo 7°. de este decreto.

Artículo 9°. En el impuesto sobre las ventas deben presentar declaración dentro del mes siguiente al correspondiente periodo bimestral, las siguientes personas:

a) Los productores de artículos exentos, así produzcan bienes gravados;

b) Los responsables que vendan bienes con tarifa inferior a la de sus costos y gastos de producción, venta y administración y tengan resolución del director general de Impuestos Nacionales autorizándolos para pedir la devolución del impuesto en la misma forma que lo hacen los productores de bienes exentos;

c) Los exportadores y los comerciantes exportadores no responsables del impuesto.

Los periodos bimestrales serán los siguientes:

a) **Para responsables del impuesto de ventas:**

Primer periodo: Enero-febrero.

Segundo periodo: Marzo-abril.

Tercer periodo: Mayo-junio.

Cuarto periodo: Julio-agosto.

Quinto periodo: Septiembre-octubre.

Sexto periodo: Noviembre-diciembre.

b) **Para exportadores no responsables del impuesto:**

Primer periodo: Febrero-marzo.

Segundo periodo: Abril-mayo.

Tercer periodo: Junio-julio.

Cuarto periodo: Agosto-septiembre.

Quinto periodo: Octubre-noviembre.

Sexto periodo: Diciembre-enero.

Artículo 10. Los demás responsables estarán obligados a presentar dos declaraciones anualmente así:

La primera declaración comprenderá los periodos bimestrales enero-febrero, marzo-abril y mayo-junio.

La segunda declaración comprenderá los periodos bimestrales julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

Las declaraciones de ventas de que trata este artículo, deberán presentarse dentro de los meses de julio y enero inmediatamente siguiente a los periodos objeto de la respectiva declaración.

Artículo 11. Cuando de la cuenta corriente del impuesto sobre las ventas al finalizar cada periodo bimestral resultare un saldo a cargo del contribuyente, éste deberá efectuar el pago correspondiente dentro del mes siguiente al respectivo bimestre.

Cuando se trate de los bimestres mayo-junio y noviembre-diciembre, el pago del impuesto se hará simultáneamente con el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración.

Artículo 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 1°, de diciembre de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

Retención cafetera

DECRETO NUMERO 3271 DE 1980
(diciembre 9)

por el cual se fija la retención cafetera.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros,

DECRETA:

Artículo primero. El porcentaje de retención cafetera que el artículo 63 del Decreto-Ley 444 de marzo 22 de 1967 y normas con-

dantes autorizan señalar al gobierno, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al 15% del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Parágrafo. El porcentaje de retención cafetera establecido es equivalente a 13,35 kilogramos de café pergamino por cada saco de setenta kilogramos de café excelso, que se proyecte exportar.

Artículo segundo. Esta norma se aplicará a los registros de exportación de café que se expidan con base en contratos de venta de café registrados a partir del. . .

Artículo tercero. Derógase el Decreto 2589 de octubre 2 de 1980 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo cuarto. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de diciembre de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

Impuesto sobre exportaciones de café

DECRETO NUMERO 3272 DE 1980
(diciembre 9)

por el cual se ordena una reducción del impuesto establecido en el artículo 226 del Decreto-Ley 444 de 1967.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 1°. del Decreto-Ley 569 de 1967,

DECRETA:

Artículo primero. A partir de la vigencia del presente decreto, reduce el diez y seis por ciento (16%) al trece por ciento (13%), el impuesto ad-valorem sobre el producto en moneda extranjera de las exportaciones de café, establecido por el artículo 226 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Artículo segundo. A partir del 1°. de septiembre de 1981, se reducirá del trece por ciento (13%) al doce por ciento (12%), el impuesto ad-valorem sobre el producto en moneda extranjera de las exportaciones de café, establecido por el artículo 226 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Artículo tercero. Las reducciones previstas en los artículos anteriores, se harán efectivas sobre la parte de dicho impuesto que deba acreditarse en la Cuenta Especial de Cambios en favor del Gobierno Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 226 del Decreto-Ley 444 de 1967, y normas concordantes.

Artículo cuarto. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de diciembre de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

Corporaciones financieras

DECRETO NUMERO 3277 DE 1980
(diciembre 11)

por el cual se adoptan disposiciones sobre corporaciones financieras

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el literal i), artículo 63 del Acto Legislativo número 1 de 1979,

DECRETA:

Artículo primero. Las corporaciones financieras deberán mantener "inversiones de capital" equivalentes a los siguientes porcentajes de su patrimonio:

- a) A partir del 1°. de diciembre de 1981 el 60% de su patrimonio.
- b) A partir del 1°. de diciembre de 1982 el 80% de su patrimonio.

Estas inversiones estarán representadas en acciones, cuotas o partes de interés social de empresas manufactureras, agropecuarias, mineras o de aquellas otras empresas en las que por disposición legal especial las corporaciones puedan tener participación de su capital.

Se exceptúan de esta disposición las corporaciones financieras creadas por disposición legal, la Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportación (COFIAGRO).

La Junta Monetaria podrá autorizar inversiones sustitutivas a las "inversiones de capital" señaladas en este artículo.

Artículo segundo. El régimen de emisión de bonos de garantía general será igual al señalado para los bonos de garantía específica en el artículo 16 del Decreto 2461 de 1980.

El vencimiento de los bonos de garantía general no podrá ser inferior a un año.

Artículo tercero. Las corporaciones financieras podrán mantener hasta un 15% de sus exigibilidades en títulos valores de alta liquidez que autorice la Superintendencia Bancaria.

Artículo cuarto. Las corporaciones financieras podrán adelantar los negocios fiduciarios que fueren propios a su finalidad, a través de las secciones debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria de acuerdo con los artículos 105 y 107 de la Ley 45 de 1923. También podrán realizar operaciones de fiducia mercantil de conformidad con lo señalado en el artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio.

Artículo quinto. Lo dispuesto en el numeral 3°. del artículo 6°. del Decreto 2461 de 1980 se aplicará únicamente en el caso de accionistas que posean más del 2% del capital pagado de la corporación financiera.

Artículo sexto. Las corporaciones financieras, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1518 de 1965, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9°. del Decreto 2461 de 1980, podrán continuar otorgando crédito a empresas dedicadas a actividades de construcción de obras públicas y trabajos de ingeniería y arquitectura.

Artículo séptimo. En el evento de incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°. de este decreto, se dará aplicación a la sanción prevista en el artículo 12 de Decreto 2461 de 1980.

Artículo octavo. Este decreto deroga las siguientes disposiciones del Decreto 2461 de 1980: artículo 5°, numerales 4°, 7° y 13; artículos 8° y 19.

Artículo noveno. Con excepción de los plazos especiales que se señalan en el artículo 1°. de este decreto, las corporaciones financieras dispondrán de un plazo de doce meses para ajustar sus operaciones o lo dispuesto en este decreto, el cual rige a partir de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

El ministro de Desarrollo Económico,

Andrés Restrepo Londoño

Control de arrendamientos

DECRETO NUMERO 3450 DE 1980
(diciembre 22)

"por el cual se dictan normas sobre control de arrendamientos".

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren la Ley 7ª, de 1943 y el numeral 3º, del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. Para los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, distintos de los regulados por el Código de Comercio, celebrados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, prorrogase la congelación de arrendamientos establecida por los Decretos 2770 de 1976, 063 y 2963 de 1977, 2813 de 1978, y 3209 de 1979, hasta el 31 de diciembre de 1981.

Al vencimiento del plazo pactado en tales contratos, el canon mensual respectivo se reajustará en un diez por ciento (10%) y el incumplimiento de su pago constituirá causal de terminación del contrato, previos los trámites del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir del 1º, de enero de 1981 y deroga los artículos 2º, y 3º, del Decreto 3209 de 1979.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de diciembre de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

El ministro de Desarrollo Económico,

Andrés Restrepo Londoño

Tablas de retención en la fuente

DECRETO NUMERO 3417 DE 1980
(diciembre 19)

por el cual se establecen las tablas de retención en la fuente sobre salarios y dividendos para el año gravable de 1981.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 120 de la Constitución Nacional y 2º, de la Ley 38 de 1969,

DECRETA:

Artículo 1º. Para el año gravable de 1981 las tablas de retención en la fuente sobre ingresos salariales serán las siguientes:

TABLA NUMERO 1

Aplicable a trabajadores que reciben rentas de trabajo cedidas por su cónyuge.

S E T	Número de personas a cargo distintas del cónyuge	
	Ninguna, 1 o 2 %	3 o más %
5.000 o menos	No hay retención	—
5.001 a 6.000	1.0	—
6.001 a 7.000	1.5	1.0
7.001 a 8.000	3.0	1.5
8.001 a 9.000	4.0	3.0
9.001 a 11.000	5.5	4.0
11.001 a 13.000	7.5	6.0
13.001 a 15.000	9.5	8.0
15.001 a 17.000	11.0	10.0
17.001 a 19.000	12.5	11.5
19.001 a 21.000	14.2	13.0
21.001 a 25.000	16.5	15.0
25.001 a 30.000	18.0	17.0
30.001 a 40.000	20.0	19.0
40.001 a 50.000	22.0	21.0
50.001 a 60.000	24.0	23.0
60.001 a 70.000	26.5	25.0
70.001 a 80.000	29.0	28.0
80.001 en adelante	31.5	31.0

TABLA NUMERO 2

Aplicable a trabajadores que no reciben del cónyuge ni ceden a éste rentas de trabajo.

S E T	Número de personas a cargo distintas del cónyuge	
	Ninguna, 1 o 2 %	3 o más %
7.000 o menos	No hay retención	—
7.001 a 8.000	1.0	—
8.001 a 9.000	1.5	1.0
9.001 a 11.000	2.0	1.5
11.001 a 13.000	3.5	2.5
13.001 a 15.000	5.0	3.5
15.001 a 17.000	6.0	5.0
17.001 a 19.000	7.0	6.0
19.001 a 21.000	8.0	7.0
21.001 a 25.000	9.5	8.5
25.001 a 30.000	12.0	11.0
30.001 a 40.000	15.0	14.5
40.001 a 50.000	18.0	17.5
50.001 a 60.000	21.0	19.5
60.001 a 70.000	23.5	23.0
70.001 a 80.000	26.5	26.0
80.001 en adelante	29.5	29.0

TABLA NUMERO 3

Aplicable a trabajadores que ceden rentas de trabajo a su cónyuge.

S E T	Número de personas a cargo distintas del cónyuge	
	Ninguna, 1 o 2 %	3 o más %
11.000 o menos	No hay retención	—
11.001 a 13.000	1.0	—
13.001 a 15.000	1.5	1.0
15.001 a 17.000	2.0	1.5
17.001 a 19.000	2.5	2.0
19.001 a 21.000	3.0	2.5
21.001 a 25.000	4.0	3.0
25.001 a 30.000	6.5	5.5
30.001 a 40.000	9.0	8.5
40.001 a 50.000	12.5	11.5
50.001 a 60.000	15.5	14.5
60.001 a 70.000	19.0	18.5
70.001 a 80.000	21.5	21.0
80.001 en adelante	24.5	24.0

Presupuesto Nacional

DECRETO NUMERO 3453 DE 1980
(diciembre 22)

sobre liquidación del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y de Gastos del Gobierno Central para la vigencia fiscal del 1°. de enero al 31 de diciembre de 1981

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y de Gastos del Sector Central fue presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República el día 29 de julio cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 56 del Acto Legislativo número 1 de 1979 y 57 del Decreto-Ley 294 de 1973;

Que el proyecto de presupuesto presentado por el gobierno no fue objetado ni rechazado por la Comisión Conjunta de Presupuesto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 53 de Decreto-Ley 294 de 1973;

Que en el curso de la discusión del proyecto de presupuesto el gobierno propuso modificaciones y la Comisión Conjunta de Presupuesto las aprobó;

Que el Congreso de la República no dio la aprobación antes de la media noche del 20 de noviembre de que trata el artículo 57 del Decreto-Ley 294 de 1973;

Que en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y en los artículos 57 y 74 del Decreto-Ley 294 de 1973, el gobierno debe expedir el decreto por medio del cual se liquida el proyecto de presupuesto del Sector Central presentado por el Gobierno Nacional,

DECRETA:

PRIMERA PARTE

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital

Artículo 1°. Fijanse los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1°, de enero al 31 de diciembre de 1981, en la cantidad de doscientos un mil seiscientos treinta y ocho millones quinientos ochenta y dos mil pesos (\$ 201.638.582.000), moneda legal, según los menores siguientes y descompuestos por numerales, así:

INGRESOS CORRIENTES

Ingresos tributarios.

Cálculo de los impuestos directos \$ 64.636.000.000
Cálculo de los impuestos indirectos 126.189.400.000

Ingresos no tributarios

Cálculo de las tasas y multas 3.546.852.000
Cálculo de las rentas contractuales 819.550.000
Cálculo de los ingresos corrientes 195.191.802.000

Recursos de capital

Recursos del crédito interno 150.000.000
Recursos del crédito externo 6.296.780.000
Total de recursos de capital \$ 6.446.780.000
Total de rentas y recursos de capital \$ 201.633.582.000

Artículo 2°. Para efectos de aplicar las tablas previstas en el artículo anterior, el trabajador informará anualmente al retenedor respecto al número de personas que tiene a su cargo y si cede rentas de trabajo a su cónyuge, las recibe de él, o no cede ni recibe rentas de trabajo.

El trabajador puede solicitar un porcentaje de retención superior al que le corresponda según las tablas del artículo 1°. del presente decreto.

Parágrafo 1°. El retenedor podrá aplicar un porcentaje de retención menor al que correspondería según las tablas a condición de que el trabajador le presente, además de su última declaración, un certificado vigente de paz y salvo, en la forma y condiciones previstas en el artículo 4°. del Decreto 2800 de 1975.

Parágrafo 2°. Si el empleado no había declarado antes, el trabajador suministrará al retenedor dentro de los 30 días siguientes a la posesión, los siguientes datos:

1. Número de personas a cargo.
2. Apellidos y nombre y NIT de su cónyuge.
3. Cede o recibe rentas de su cónyuge.

El retenedor aplicará en este caso la tabla correspondiente del artículo 1°.

Si el retenido no suministra la información en el lapso indicado, el retenedor aplicará los porcentajes de la primera columna de la Tabla número 1 del artículo 1°.

Artículo 3°. Para el año gravable de 1981 la tabla de retención en la fuente sobre dividendos pagados o abonados en cuenta será la siguiente:

Dividendo mensual	% de retención
4.500 o menos	No hay
4.501 a 5.000	1,5
5.001 a 6.000	2,1
6.001 a 7.000	2,9
7.001 a 8.000	3,5
8.001 a 9.000	3,9
9.001 a 11.000	4,3
11.001 a 13.000	5,8
13.001 a 15.000	9,1
15.001 a 17.000	12,8
17.001 a 19.000	16,0
19.001 a 21.000	18,9
21.001 a 25.000	22,5
25.001 a 30.000	26,2
30.001 a 40.000	29,9
40.001 a 50.000	32,7
50.001 a 60.000	35,7
60.001 a 70.000	37,0
70.001 a 80.000	38,5
80.001 en adelante	39,8

Artículo 4°. Las cantidades retenidas se aproximarán al peso más cercano en la siguiente forma: Cuando resulte una fracción inferior a cincuenta centavos (\$ 0.50) se eliminará y cuando ella sea igual o superior a ese valor, se aproximará a un peso (\$ 1.00).

Artículo 5°. El retenedor expedirá anualmente, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al gravable, una certificación al retenido con los siguientes datos:

1. Año gravable y ciudad donde se practicó la retención.
2. Apellidos y nombre o razón social del retenedor.
3. Nit del retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social del retenido.
5. NIT del retenido.
6. Concepto y cuantía de la retención.
7. Si la retención es por salarios:

- a) Indicar si cede o recibe rentas de trabajo.
- b) Número de personas a cargo.
- c) Indicar si solicitó retención inferior a la tabla. En tal caso, indicar los datos que trata el inciso 2°, del artículo 4° del Decreto 2800 de 1975.

8. Monto total pagado.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir del 1°, de enero de 1981. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de diciembre de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

INGRESOS CORRIENTES

Ingresos tributarios

1. Impuestos directos

CAPITULO I

Numeral

a) Tributación a la renta.

1. Impuesto sobre la renta y complementarios	\$ 64.441.000.000
--	-------------------

CAPITULO II

b) Tributación a la propiedad.

4. Recargos al impuesto predial	65.000.000
5. Impuesto sucesoral	130.000.000

2. Impuestos indirectos

CAPITULO III

a) Impuesto sobre comercio exterior

10. Impuesto sobre aduanas y recargos	29.250.000.000
11. Utilidad en la cuenta especial de cambios	28.870.000.000
12. Impuesto ad-valorem del 4.0% al café, Decreto-Ley 444 de 1967	3.040.000.000
13. Impuesto CIF, 1.5% a las importaciones, Decreto 688 de 1967	2.485.000.000
14. Impuesto sobre tonelaje	15.300.000
15. Impuesto sobre importación de cigarrillos	4.600.000

CAPITULO IV

b) Impuesto sobre producción y consumo.

20. Impuesto a las ventas	42.055.000.000
21. Impuesto ad-valorem a la gasolina y al ACPM	13.675.000.000
22. Impuesto del 10% a la gasolina	1.240.000.000

CAPITULO V

c) Impuesto sobre los servicios.

26. Impuesto del 5% a las tarifas hoteleras, pasajes y otros (Ley 20 de 1979)	415.000.000
---	-------------

CAPITULO VI

d) Grupo de timbre.

31. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional	4.960.000.000
32. Impuesto de timbre nacional sobre salidas al exterior (Ley 20 de 1979)	179.500.000

Ingresos no tributarios

1. Tasas y multas

CAPITULO VII

a) Servicios administrativos.

35. Contribución de los bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria	500.000
---	---------

Numeral

36. Contribución de las sociedades sujetas al control de la Superintendencia del ramo	330.000.000
37. Contribución de las entidades fiscalizadas por la Contraloría General de la República	700.000.000

CAPITULO VIII

b) Otras tasas y multas.

41. Cuota de valorización por obras nacionales	80.000.000
42. Producto de peaje y transbordadores	50.000
43. Producto del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)	6.393.000
44. Tasa sobre patentes y registro de marcas y productos de la "Gaceta de Propiedad Industrial" (Fondo Superintendencia de Industria y Comercio)	12.000.000
45. Tasa sobre minas	60.000
46. Producto de muelles fluviales	300.000
47. Producto de la venta de publicaciones de carácter tributario	96.000.000
48. Derechos, compensaciones, multas, participaciones y pagos para el Fondo de Comunicaciones	22.000.000
49. Otras tasas y multas no especificadas	1.800.049.000

2. Rentas contractuales

CAPITULO IX

a) Petróleos y oleoductos.

52. Antex Oil and Gas Company, Concesión El Difícil	5.700.000
53. Chevron Petroleum Company, Concesión Zulia	5.775.000
54. Colombian Petroleum Company, Concesión Barco	3.938.000
55. Exploraciones Cóndor, S. A., Concesión Cantagallo	425.000
56. Exploraciones Cóndor, S. A., Concesión La Cristalina	298.000
57. Exploraciones Cóndor, S. A., Concesión San Pablo	5.653.000
58. Exploraciones Cóndor, S. A., Concesión Yondó	2.125.000
59. International Petroleum Colombia, Concesión Provincia (El Conchal, El Limón y el Roble)	8.138.000
60. Magdalena Oil Company, Concesión Sampués	1.000
61. Houston Oil Company, Concesión Carnicerías	360.000
62. Houston Oil Company, Concesión Neiva	10.665.000
63. Houston Oil Company, Concesión Tello	9.188.000
64. San Andrés Development Company, Concesión Jobo	14.000
65. Texas Petroleum Company, Concesión Corná	698.000
66. Texas Petroleum Company, Concesión Ermitaño	126.000
67. Texas Petroleum Company, Concesión Orito, Acaé, San Miguel y Churuyaco (Putumayo)	17.850.000
68. Texas Petroleum Company, Concesión Palagua	3.218.000
69. Texas Petroleum Company, Concesión Tetuán	446.000

Nuneral		Recursos de capital	
70. Texas Petroleum Company, Concesión Tisquerama	761.000	CAPITULO XII	
71. Texas Petroleum Company, Coción Tatumal	38.000	Recursos del balance del tesoro	
72. Texas Petroleum Company, Concesión Velásquez (Guaguaqui Terán)	1.012.000	CAPITULO XIII	
73. Cánones Superficiales de Petróleos	3.488.000	Recursos del crédito	
74. Participación nacional en transporte por oleoductos, gasoductos y poliductos	51.596.000	Nuneral	a) Recursos del crédito interno.
75. Productos de la Empresa Colombiana de Petróleos	1.000		
CAPITULO X		107. Emisión de Bonos de Valor Constante - Fondo Nacional Hospitalario	150.000.000
b) Productos y participaciones.		b) Recursos del crédito externo.	
80. Producto de bienes nacionales	50.000	115. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 920, celebrado con el BIRF, utilizable en 1981, destinado a financiar por parte del ICCE el tercer proyecto de educación	62.600.000
81. Fondo de servicios docentes (planteles de doble jornada)	20.000	116. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1118/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1981, para financiar por parte del INCORA la segunda fase de un proyecto de colonización en el Caquetá	43.153.000
82. Producto del Instituto Electrónico de Idiomas	1.575.000	117. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1163/CO, celebrado con el BIRF utilizable en 1981, para el INCORA y el HIMAT, destinado a financiar un proyecto de riego en el Departamento de Córdoba	253.397.000
83. Participación del Fondo Aeronáutico Nacional (Ley 3ª. de 1977)	101.000.000	118. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1471/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1981, para el Fondo Vial Nacional, destinado a la financiación del séptimo proyecto de carreteras	1.304.900.000
84. Participación en la explotación de salinas	1.760.000	119. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1487/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1981, para las entidades ejecutoras del Programa Nacional de Alimentación y Nutrición (PAN)	319.000.000
85. Participación en la explotación de salinas (administración IFI)	20.000	120. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1352/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1981, para las entidades ejecutoras del Programa de Desarrollo Rural Integrado (DRI), en los Departamentos de Cauca, Nariño, Cundinamarca, Antioquia y Tolima	677.000.000
86. Otros ingresos por rentas contractuales no especificadas	78.029.000	121. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1558/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1981, para las entidades ejecutoras del Programa de Integración de Servicios y Participación de la Comunidad	303.380.000
CAPITULO XI		122. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1583/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1981, para Interconexión Eléctrica S. A. (ISA)	116.955.000
c) Otros recursos.		123. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1624/CO celebrado con el BIRF, utilizable en 1981, por el Fondo Aeronáutico Nacional para financiar un proyecto de desarrollo aeronáutico	791.800.000
89. Consignación del INCORA para atender el servicio de la deuda con el Gobierno Nacional, Ponedera-Candelaria	1.200.000	124. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 455/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1981, con destino al Ministerio de Obras Públicas y Transporte para financiar un proyecto de recuperación vial	385.500.000
90. Consignación del INCORA para atender el servicio del crédito BIRF 624-CO	12.600.000		
91. Consignación del INCORA para atender el servicio de crédito BIRF 739-CO	10.100.000		
92. Consignación del INCORA para atender el servicio del crédito AID 514-L-046	3.590.000		
93. Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del crédito AID 514-L-048	11.100.000		
94. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID 514-L-040	12.000.000		
95. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID 514-L-044	7.127.000		
96. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID 514-L-049	2.965.000		
97. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID 514-G-042, L-039 y L-024	12.000.000		
98. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito 842-CO	120.000.000		
99. Consignación del Fondo Aeronáutico Nacional para atender el servicio del crédito BIRF 1624	28.000.000		
100. Recuperación de cartera, Decreto 294/73 y Decreto 505/74	250.000.000		
101. Recuperación de cartera de subpréstamos otorgados por el Banco de la República con fondos del préstamo de apoyo institucional según contrato de fideicomiso, celebrado en junio 12 de 1975 entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República	34.900.000		

Numeral

125. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1694/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1981, con destino al segundo proyecto de desarrollo urbano de Cartagena	249.572.000
126. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 347/OC-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1981, por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, con destino a financiar un proyecto de mejoramiento de las condiciones de navegación del Canal del Dique y río Magdalena	641.148.000
127. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 475/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1981, para las entidades ejecutoras del Programa de Desarrollo Rural Integrado (DRI), en los Departamentos de Boyacá y Santander	551.000.000
128. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 487/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1981, para CRAMSA y CDMB, entidades ejecutoras del programa sobre el control de la erosión	110.875.000
129. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 520/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1981, para la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CVC), entidad ejecutora del programa integrado de desarrollo urbano de Buenaventura-Pidubuen	73.000.000
130. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 562/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1981, para el financiamiento de estudios por parte de FONADE	350.000.000
131. Equivalente en pesos del producto del préstamo, utilizable en 1981, celebrado con la ACDI, para las entidades ejecutoras del Programa de Desarrollo Rural Integrado (DRI), en los Departamentos de Córdoba y Sucre	58.500.000
Total del presupuesto de rentas y recursos de capital	\$ 201.638.582.000

SEGUNDA PARTE

Presupuesto de gastos

Artículo 2°. Aprópiase para atender los gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal del 1°. de enero al 31 de diciembre de 1981, una suma igual a la del cálculo de las Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación, determinado en el artículo anterior por valor de doscientos un mil seiscientos treinta y ocho millones quinientos ochenta y dos mil pesos (\$ 201.638.582.000), moneda legal, distribuida entre las distintas Ramas del Poder Público, así:

A. Rama Legislativa

Congreso Nacional

a) Funcionamiento	\$ 1.888.445.000
-------------------	------------------

B. Control fiscal

Contraloría General de la República.

a) Funcionamiento	2.739.980.000
-------------------	---------------

C. Rama ejecutiva

1. Departamentos Administrativos.

Presidencia de la República.

a) Funcionamiento	229.181.000
b) Inversión	210.500.000
Planeación.	
a) Funcionamiento	227.216.000
b) Inversión	1.585.375.000
Estadística.	
a) Funcionamiento	346.884.000
b) Inversión	50.000.000
Servicio civil.	
a) Funcionamiento	131.707.000
b) Inversión	20.000.000
Seguridad nacional.	
a) Funcionamiento	894.286.000
b) Inversión	15.000.000
Aeronáutica Civil.	
a) Funcionamiento	1.010.392.000
b) Inversión	188.600.000
Intendencias y Comisarias.	
a) Funcionamiento	146.816.000
b) Inversión	212.000.000

2. Ministerios.

Gobierno.

a) Funcionamiento	200.868.000
b) Inversión	875.198.000

Relaciones Exteriores

a) Funcionamiento	1.146.797.000
b) Inversión	20.000.000

Justicia.

a) Funcionamiento	1.877.932.000
b) Inversión	101.500.000

Hacienda y Crédito Público (ordinario).

a) Funcionamiento	20.789.562.000
b) Inversión	7.854.152.000

Hacienda (Deuda Pública Nacional).

a) Funcionamiento	28.693.660.000
b) Inversión	

Defensa Nacional.

a) Funcionamiento	15.042.513.000
b) Inversión	1.039.202.000

Policía Nacional.

a) Funcionamiento	11.694.848.000
b) Inversión	230.300.000

Agricultura.

a) Funcionamiento	1.048.700.000
b) Inversión	2.409.624.000

Trabajo y Seguridad Social.

a) Funcionamiento	5.078.905.000
b) Inversión	62.286.000

Salud.

a) Funcionamiento	9.977.498.000
b) Inversión	3.883.221.000

Desarrollo Económico.

a) Funcionamiento	6.162.896.000
b) Inversión	1.620.022.000

Minas y Energía.

a) Funcionamiento	285.339.000
b) Inversión	4.435.494.000

Educación Nacional.

a) Funcionamiento	36.100.086.000
b) Inversión	1.963.795.000

Comunicaciones.

a) Funcionamiento	632.639.000
b) Inversión	60.690.000

Obras Públicas y Transporte.

a) Funcionamiento	434.002.000
b) Inversión	17.957.849.000

Registraduría Nacional del Estado Civil.

a) Funcionamiento	811.197.000
-------------------	-------------

D. Rama Jurisdiccional

a) Funcionamiento	7.043.600.000
b) Inversión	60.300.000

E. Ministerio Público

a) Funcionamiento	1.657.525.000
b) Inversión	500.000.000

Total presupuesto de gastos \$ 201.638.582.000

Resumen

Total presupuesto de funcionamiento \$ 127.589.814.000

Total servicio de la deuda \$ 28.693.660.000

Total presupuesto de inversión \$ 45.355.108.000

Total presupuesto de gastos \$ 201.638.582.000

TERCERA PARTE

Disposiciones generales

I

Del campo de aplicación

Artículo 3°. Las siguientes disposiciones generales rigen para la Rama Legislativa, la Rama Ejecutiva, la Rama Jurisdiccional, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Registraduría General del Estado Civil y para servicio de la Deuda Pública Nacional, de conformidad con el artículo 15 del Decreto-Ley 294 de 1973 y el artículo 200 de la Ley 28 de 1979.

Artículo 4°. Las superintendencias, fondos, cajas, cuentas o similares, quedarán sujetas en materia presupuestal, a las normas establecidas en el Decreto-Ley 294 de 1973, y a las disposiciones consignadas en este decreto.

II

De las rentas

Artículo 5°. En guarda del equilibrio presupuestal, no podrán otorgarse rebajas especiales de rentas, ingresos o recaudos; quien las conceda será responsable por tales valores ante la Contraloría General de la República.

Artículo 6°. La Contraloría General de la República no podrá certificar como disponibilidad presupuestal para adicionar el presupuesto en curso, el mayor producto de ninguna renta o tasa contractual en un ejercicio anterior.

Artículo 7°. Las sumas que por concepto de auditaje deban pagar las entidades descentralizadas nacionales de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley 173 de 1956, y en la Ley 151 de 1959 serán consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República dentro de los primeros cuatro (4) meses de la vigencia de 1981 e ingresarán a fondos comunes. Las respectivas contribuciones serán determinadas por resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, antes del 28 de febrero, según los costos detallados del servicio suministrados por la Contraloría General de la República.

Artículo 8°. En desarrollo del artículo 206 de la Constitución Nacional y para salvaguardar los principios generales del Presupuesto Nacional, los organismos que reciban ingresos públicos por servicios prestados, ventas de bienes y rendimientos financieros, deben consignarlos en la Tesorería General de la República. Prohíbese con tales ingresos la creación de fondos, cajas, cuentas o similares.

Los fondos, cajas, cuentas o similares que se encuentren actualmente en funcionamiento se sujetarán al control presupuestal mediante el lleno de los siguientes requisitos:

a) Elaboración del Presupuesto de Ingresos y Gastos para la presente vigencia fiscal, clasificado por el objeto del gasto, el cual deberá ser presentado a la División Delegada de Presupuesto para su estudio y aprobación.

b) Estado mensual de ingresos y gastos e informe mensual de caja y bancos para su presentación a la División Delegada de Presupuesto.

Parágrafo. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo dará lugar a que las Divisiones Delegadas del Presupuesto verifiquen la situación financiera del respectivo Fondo, exijan el cumplimiento de las normas vigentes sobre el gasto público y cuando sea del caso soliciten a la Contraloría General de la República que disponga la consignación de sus recursos en la Tesorería General de la República.

III

De los gastos

Artículo 9°. Las partidas del Presupuesto de Gastos que por cualquier circunstancia se ordene distribuir, los serán sin cambiar su destinación, mediante resolución expedida y suscrita por el ministro del ramo o por el jefe del organismo respectivo; dicha resolución requerirá para su validez la aprobación de la Dirección General del Presupuesto. Cuando la distribución de partidas corresponda al Presupuesto de Inversión, será necesario el concepto previo del Departamento Nacional de Planeación y con refrendación de la mesa directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara.

Parágrafo. La Dirección General del Presupuesto señalará previamente, mediante resolución, las apropiaciones que deban distribuirse y solo podrán afectarse con giros y reservas después de ser aprobadas las respectivas resoluciones.

Artículo 10. Corresponde a los jefes de las divisiones delegadas de presupuesto, conjuntamente con los respectivos ordenadores, distribuir las cuotas del acuerdo de gastos tanto de funcionamiento como de inversión.

Artículo 11. Todo giro presupuestal que afecte las apropiaciones para gastos se librará exclusivamente a favor de los funcionarios de manejo debidamente afianzados, previo el lleno de los requisitos legales.

Artículo 12. Todo acto administrativo que afecte el presupuesto de la entidad, requerirá para su validez el registro y la aprobación presupuestal previos que garanticen la existencia del recurso para su cancelación.

Artículo 13. Solamente para apropiaciones de "servicios personales", "servicios públicos", "comunicaciones y transportes" y "arrendamientos", podrá librarse giros para gastos oficiales con carácter permanente. En casos especiales la Dirección General del Presupuesto podrá autorizar, dentro de cada vigencia fiscal, que se libere estos giros para otra clase de gastos.

Artículo 14. Para asegurar la correcta ejecución del Presupuesto Nacional y de conformidad con lo dispuesto por la Ley 42 del año 1923, toda erogación de fondos públicos que afecte el Presupuesto Nacional se hará mediante giros autorizados por los respectivos ministerios, departamentos administrativos y demás entidades del orden nacional, con cargo a la Tesorería General de la República y a favor de las personas legalmente autorizadas y afianzadas, previa refrendación de quien ejerza la gestión fiscal ante la entidad, y librados según las siguientes modalidades:

- A. Ordenes de pago definitivas.
- B. Anticipos para gastos oficiales, y
- C. Relaciones de autorización.

Parágrafo. Las modalidades antes descritas, sin perjuicio de la vigilancia de gestión fiscal y los sistemas de control y contabilidad que le corresponde ejercer y establecer a la Contraloría General de la República.

Artículo 15. Por el sistema de "orden de pago definitiva" se cubrirá el valor de los siguientes gastos que deban efectuarse directamente a los acreedores en la ciudad de Bogotá:

- a) Todas las obligaciones y cuentas que tengan origen contractual, cualquiera sea su cuantía, excluidas las que correspondan a servicios personales.
- b) Toda clase de aportes, cuotas, préstamos, auxilios y transferencias.
- c) Las sentencias a cargo de la Nación.
- d) Los contratos de préstamos de que trata el Decreto 505 del año 1974, y
- e) Las compras y servicios de que trata el artículo 176 del Decreto 150 del año 1976.

Artículo 16. El "anticipo para gastos oficiales", se librará para atender todas las obligaciones y cuentas a cubrirse por un pagador nacional en Bogotá, siempre y cuando el gasto no se derive de un contrato, e incluye los pagos por servicios personales contratados y no contratados, así como los anticipos que se libren a nombre del Tesorero General de la República para atender los gastos y viáticos de comisiones al exterior.

Artículo 17. La "relación de autorización" se emitirá para atender fuera de Bogotá o del país toda clase de gastos, aportes, cuotas, préstamos, auxilios y transferencias que deban cubrirse a través de las administraciones de impuestos nacionales o de la Tesorería General de la República, bien directamente o que deleguen a las respectivas recaudaciones o beneficiarios en el exterior. Se denominarán "ordinarias" cuando se refieren a pagos por una sola vez, y "permanentes" cuando abarquen pagos para varios meses.

Artículo 18. Las distintas formas de giro establecidas en el artículo 14 del presente decreto se expedirán en original y dos (2) copias, cuyo original deberán firmar con su puño y letra el ordenador del gasto, el jefe de la División Delegada de Presupuesto y el representante del Contralor General de la República en la entidad. Este último funcionario conservará todos los antecedentes que hayan dado lugar al giro y devolverá el original y una (1) de las copias refrendadas a la División Delegada de Presupuesto. La auditoría fiscal ante la entidad obtendrá y enviará, simultáneamente con la refrendación, fotocopias compulsadas y autenticadas a las siguientes dependencias:

- a) Tesorería General de la República.
- b) División de Contabilidad Nacional de la Contraloría General de la República.
- c) Auditoría fiscal ante el respectivo organismo pagador.
- d) Sección territorial de examen de cuentas a la cual corresponda el examen de la cuenta mensual, y
- e) Ordenador del gasto en el ministerio, departamento administrativo o entidad giradora.

Artículo 19. La División Delegada de Presupuesto entregará el original del giro al acreedor o beneficiario en el caso de las órdenes de pago, y a los pagadores oficiales o al Tesorero General de la República en todos los demás casos; la copia de todos los giros autorizados y que haya refrendado la Auditoría reposará en la División Delegada de Presupuesto.

Artículo 20. De conformidad con el Decreto-Ley 294 de 1973 toda resolución que modifique el presupuesto debe ser suscrita por el ministro del ramo o por el jefe del organismo respectivo.

Artículo 21. Además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Presupuesto, para modificar el presupuesto de funcionamiento de la entidad se requiere el concepto previo y favorable de la Dirección General del Presupuesto —Subdirección— de Programación Presupuestal.

Artículo 22. De conformidad con el artículo 110 del Decreto-Ley 150 de 1976, las entidades deberán elaborar su programa general de compras dentro de los primeros tres (3) meses del año, el cual será remitido para estudio y aprobación a la Dirección General del Presupuesto con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Justificación o solicitud razonada del ministro o viceministro o secretario general, jefe o subjefe del departamento administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la Repú-

ca, Registrador Nacional del Estado Civil, Director General de la Policía Nacional y jefes de los organismos contemplados en el artículo 3º, del presente decreto en donde se señalen los motivos, necesidad o conveniencia del plan de compras y si éste corresponde a la ampliación o mejoramiento de un servicio.

- b) Relación detallada de los elementos que se pretenda adquirir, costo de los mismos y dependencia a la cual estarán destinados.

Parágrafo. Las superintendencias, fondos, cajas, cuentas o similares, formularán sus solicitudes por conducto del ministerio al cual se hallen adscritos y acompañarán los documentos señalados en los literales a) y b).

Artículo 23. Las entidades a que se refieren los artículos 3º y 4º, del presente decreto y que no cumplan con lo establecido en el artículo anterior, sin excepción, requieren autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—, para la adquisición de equipo mecánico, mobiliario de oficina y automotor, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Justificación o solicitud razonada del ministro o viceministro o secretario general, jefe o subjefe del departamento administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Director General de la Policía Nacional y jefes de los organismos contemplados en el artículo 3º, del presente decreto en donde se señalen los motivos, necesidad o conveniencia por los cuales se realiza la compra y si ésta corresponde a la ampliación o mejoramiento de un servicio.

- b) Relación detallada de los elementos que se pretenda adquirir, costo de los mismos y dependencia a la cual estarán destinados.

- c) Certificado de existencia de disponibilidad presupuestal para cubrir el costo que representa la compra, suscrito por el jefe delegado de presupuesto ante la respectiva entidad y quien a su vez será el encargado de tramitar ante la Dirección las mencionadas solicitudes.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en los artículos 22 y 23 del presente decreto será motivo para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstenga de girar las apropiaciones asignadas en el Presupuesto Nacional, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al ordenador y al auditor respectivos.

Artículo 24. No podrá utilizarse apropiaciones presupuestales para fines distintos de los contemplados en ellas o para gastos similares de otro programa, capítulo o dependencia. Igualmente, adquirir con cargo a las apropiaciones para "gastos imprevistos", bienes y servicios que no tengan estrictamente dicho carácter.

Artículo 25. Todo crédito adicional que los diferentes organismos tramiten con destino a sus entidades adscritas o vinculadas deberá justificarse ante la Dirección General del Presupuesto con los siguientes documentos actualizados y refrendados por el auditor fiscal de la entidad beneficiada:

1. Informe sobre la ejecución presupuestal a la fecha de su solicitud.
2. Distribución por objeto del gasto.
3. Informe sobre los compromisos a pagar y las cuentas por cobrar.
4. Informe sobre saldos de caja y bancos, inversiones temporales y depósitos a corto y largo plazo.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto 1529 del año 1978.

Artículo 26. Toda disposición que modifique la nómina nacional o que autorice nuevos gastos en servicios personales deberá ir respaldada, previo concepto de la Dirección General del Presupuesto, con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio presupuestal.

Artículo 27. El Departamento Administrativo del Servicio Civil se abstendrá de aprobar modificaciones a las plantas de personal hasta cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— haya emitido su concepto de conformidad con el Decreto-Ley 1042 de 1978 y con el artículo anterior.

Artículo 28. Toda modificación a las plantas de personal o que afecte algún rubro de servicios personales, requerirá para la consideración y trámite el proyecto de decreto ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— de los siguientes requisitos:

1. Certificado de disponibilidad presupuestal.
2. Exposición de motivos.
3. Costo comparado de la planta vigente y de la que se propone.

Artículo 29. De conformidad con el Decreto-Ley 294 de 1973 los certificados de disponibilidad requeridos para las modificaciones al presupuesto serán solicitados exclusivamente por la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 30. Para el giro de los gastos pagaderos con fondos provenientes de empréstitos bastará mencionar en el giro el número del certificado de disponibilidad expedido para tal efecto por el Contralor General de la República.

Artículo 31. Ningún funcionario podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares, a excepción de los del ramo diplomático y consular.

Artículo 32. Las diferencias de cambio sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos organismos con cargo a las apropiaciones del servicio que las origine.

Artículo 33. Los pagos que deban efectuarse por concepto de impuestos y otros costos se harán con cargo a las apropiaciones del servicio respectivo.

Artículo 34. Las cajas menores requerirán para su funcionamiento resolución suscrita por el ministro del ramo o el jefe del organismo respectivo, con la aprobación de la Dirección General del Presupuesto y por cuantías máximas hasta de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00). Servirán solo para atender gastos generales contemplados en el presupuesto, que tengan el carácter de urgentes e indispensables, siempre y cuando su costo no exceda del diez por ciento (10%) del valor total autorizado para la caja. La periodicidad para su renovación será mensual. Las divisiones delegadas de presupuesto se abstendrán de renovarlas cuando no se cumplan las condiciones establecidas por el presente decreto.

Artículo 35. De conformidad con el Decreto 077 de 1976, los jefes de las divisiones delegadas del presupuesto asistirán en representación del Director General del Presupuesto a las juntas de licitaciones, adquisiciones o compras.

Artículo 36. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 58 de 1946 no se efectuarán gastos que no estén expresamente autorizados por la ley, pero si el ordenador insistiere, el gasto podrá realizarse bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 37. Los gastos de funcionamiento incluidos en el presupuesto de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público serán ordenados por el Procurador General a solicitud del secretario general de la respectiva entidad con sujeción a las disposiciones presupuestales vigentes.

Artículo 38. Todos los aportes nacionales para funcionamiento con destino a las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, distrital o municipal deberán distribuirse por disposición de la respectiva junta o consejo directivo, acto que requerirá la aprobación de la Dirección General del Presupuesto; sin el lleno de este requisito no se autorizarán los correspondientes acuerdos de gastos.

IV

De las reservas del Balance del Tesoro

Artículo 39. Al liquidar el ejercicio fiscal de 1980, en el Balance del Tesoro de la Nación se incluirán como pasivos (reservas de apropiación) las obligaciones que hubieren quedado pendientes de pago el 31 de diciembre de dicho año, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 122 del Decreto-Ley 294 de 1973.

Artículo 40. La Dirección General de Crédito Público solicitará a la Dirección General del Presupuesto la constitución de reservas para apropiaciones financiadas con recursos del crédito siempre y cuando esté asegurado el ingreso del recurso.

Artículo 41. Para los efectos del numeral 2º. del artículo 122 del Decreto-Ley 294 de 1973 la Dirección General del Presupuesto por conducto de los jefes de las divisiones delegadas de presupuesto, procederá a constituir la relación de cuentas por pagar (reservas de caja), con los dineros situados a los empleados de manejo, para atender las obligaciones que se encuentren debidamente registradas como compromisos en la contabilidad presupuestal, siempre y cuando el suministro de bienes o la prestación de los servicios se hubiere efectuado antes del 31 de diciembre del año de 1980.

Artículo 42. Una vez constituida la reserva de caja, los dineros sobrantes se reintegrarán a la Tesorería General de la República a más tardar el 30 de marzo, con la refrendación del ordenador, del jefe de la división delegada del presupuesto y del auditor.

V

Clasificación de los gastos

Artículo 43. Las apropiaciones incluidas en el presupuesto para 1981 se clasifican en la siguiente forma:

I. Servicios personales.

1. Dietas.
2. Sueldos del personal de nómina.
3. Gastos de representación.
4. Prima técnica.
5. Jornales.
6. Sueldos del personal supernumerario.
7. Horas extras y días feriados.
8. Prima de vacaciones.
9. Bonificación por servicios prestados.
10. Prima de servicio.
11. Prima de navidad.
12. Otras primas.
13. Subsidio de alimentación.
14. Subsidio familiar.
15. Auxilio de transporte.
16. Indemnización por vacaciones.
17. Honorarios.
18. Remuneración por servicios técnicos.

II. Gastos generales.

1. Compra de equipo.
2. Materiales y suministros.
3. Impresos y publicaciones.
4. Mantenimientos y seguros.
5. Servicios públicos.
6. Comunicaciones y transportes.
7. Arrendamientos.
8. Viáticos y gastos de viaje.
9. Gastos imprevistos.

III. Transferencias.

IV. Deuda pública nacional.

V. Inversión.

VI

Definición de los gastos

Artículo 44. Los servicios personales se definen de la siguiente manera:

1. **Dietas.** Remuneración legal para los senadores y representantes, miembros del honorable Congreso Nacional.

2. **Sueldos del personal de nómina.** Asignaciones básicas y primas de antigüedad legalmente establecidas para retribuir la prestación de los servicios a los funcionarios públicos que se encuentren debidamente posesionados en cargos que figuren en los respectivos decretos de planta. Incluye las del personal de las fuerzas armadas.

3. **Gastos de representación.** Remuneración especial por el desempeño de determinados cargos señalados por disposición legal.

4. **Prima técnica.** Asignación específica, señalada para cada caso por decreto del gobierno.

5. **Jornales.** Estipendio diario que se paga a obreros requeridos en determinadas actividades del gobierno. Se prohíbe pagar con cargo a este rubro, personal que desempeñe actividades similares a las funciones ejercidas por el personal de planta.

6. **Sueldos del personal supernumerario.** Remuneración al personal accidental que la ley autorice nombrar según las necesidades del servicio, y que por su carácter transitorio no figure en la respectiva planta de personal. Su nombramiento se hará por resolución motivada y con la aprobación de la División Delegada de Presupuesto correspondiente, la cual se abstendrá de hacerlo cuando no se justifique el gasto. Su vinculación, remuneración y término de prestación de servicios se hará de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

7. **Horas extras y días feriados.** Remuneración al trabajo realizado en horas adicionales a la jornada ordinaria, diurna o nocturna o en días dominicales y feriados, con las limitaciones establecidas en las disposiciones legales vigentes.

8. **Prima de vacaciones.** Remuneración equivalente a quince (15) días de salario por cada año de servicio, de conformidad con lo establecido por la ley, pagadera con cargo al presupuesto vigente cualquiera sea el año de su causación.

9. **Bonificación de servicios prestados.** Pago a que tiene derecho el funcionario por cada año continuo de servicio, equivalente al veinticinco por ciento (25%) de sueldo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

10. **Prima de servicio.** Pago equivalente a quince (15) días de remuneración por cada año de servicio que se cancelará en la primera quincena del mes de julio, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

11. **Prima de navidad.** Prestación social establecida por la ley a favor de los funcionarios públicos por los servicios personales prestados por cada año o fracción de él, pagadera en la primera quincena de diciembre, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

12. **Otras primas.** Prestaciones especiales reconocidas al personal de las Fuerzas Armadas y de las entidades que por ley tengan derecho a ellas.

13. **Subsidio de alimentación.** Pago que por este concepto la ley ordena para determinados niveles salariales de la Administración, por las cuantías y dentro de las limitaciones señaladas por la misma ley. Incluye la prima de alimentación asignada al personal de las Fuerzas Armadas.

14. **Subsidio familiar.** Reconocimiento que se hace al funcionario público con base en la composición cuantitativa de su familia y dentro de determinados niveles salariales, pagadero con cargo al presupuesto vigente cualquiera sea el año de su causación. El reconocimiento se hará mediante resolución que aprobará la respectiva División Delegada de Presupuesto. Incluye la prima de subsidio familiar asignada al personal de las Fuerzas Armadas.

15. **Auxilio de transporte.** Pago a los funcionarios públicos que laboren en aquellas localidades expresamente señaladas por la ley, en la cuantía y con las limitaciones establecidas en la misma.

16. **Indemnización por vacaciones.** Reconocimiento en dinero por concepto de vacaciones causadas y no disfrutadas que se pagará prioritariamente a los exfuncionarios y, por excepción, a los funcionarios que por necesidades del servicio no puedan disfrutarlas en tiempo.

La cancelación se hará con cargo al presupuesto vigente cualquiera sea el periodo de su causación, mediante resolución debidamente motivada y suscrita por el ministro o jefe del departamento administrativo, la cual requerirá para su validez la aprobación previa de la División Delegada de Presupuesto.

17. **Honorarios.** Estipendios autorizados por la ley para personas naturales que se desempeñen como especialistas, consejeros, asesores, miembros de juntas directivas, consejos directivos, y tribunales de arbitramento, siempre y cuando sus funciones no estén comprendidas dentro de las correspondientes al personal de planta, ni originadas en contratos y que quien las desempeñe no sea funcionario público salvo las excepciones previstas por la ley.

18. **Remuneración por servicios técnicos.** Pagos pactados mediante contrato con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de conformidad con el régimen contractual vigente. Los servicios contratados en ningún caso podrán referirse a funciones administrativas o aquellas que correspondan al personal de planta.

Artículo 45. Los gastos generales se definen de la siguiente manera:

1. **Compra de equipo.** Adquisición de elementos que pasen a ser relacionados dentro del inventario y que sean duraderos e identificables, tales como: muebles y enseres; equipo de oficina, mecánico y automotor; utensilios de cafetería; maquinaria y herramientas para talleres; armamento, material de guerra, equipo de dotación, correaje y vestuario para las Fuerzas Armadas, el personal de guardia, seguridad carcelaria y aduanera. Incluye la compra de semovientes para las Fuerzas Armadas.

2. **Materiales y suministros.** Adquisición de elementos de consumo final y servicios, tales como: papel, libros para registros, contabilidad, pastas y útiles de escritorio; café, azúcar y similares; materiales de aseo y desinfección; elementos para alumbrado; vestuario y calzado de trabajo que como dotación autorice la ley; combustibles, lubricantes, grasas, llantas, garajes sin contrato y demás requeridos para la operación de vehículos propiedad de la entidad, exceptuando los repuestos, la reparación, y el pago a conductores. Los partes y multas de los vehículos no serán pagaderos con fondos del Presupuesto Nacional.

Las dependencias legalmente autorizadas podrán afectar este rubro con la compra de material de enseñanza para planteles nacionales y campañas educativas adelantadas directamente por el Gobierno Nacional: drogas, botiquines, vacunas, elementos desechables para uso médico, servicios de laboratorio y los gastos de culto y funerario en los ministerios de Defensa, Obras Públicas, Justicia en el ramo de prisiones, Policía Nacional y Departamento Administrativo de Seguridad. Incluye también los servicios médicos y hospitalarios de las Fuerzas Armadas.

3. **Impresos y publicaciones.** Edición o impresión de formas, formularios, folletos, escritos, revistas, periódicos y libros; corte, encuadernación, empaste y trabajos tipográficos en general; suscripciones a periódicos y revistas; avisos inserciones y publicaciones oficiales; elaboración de sellos para uso oficial, adquisición de libros especializados acordes con las actividades que desarrolla la institución, los cuales deben ser inventariados y destinados exclusivamente a las bibliotecas de la misma.

4. **Mantenimiento y seguros.** Erogación para la conservación, reparación y adquisición de repuestos y accesorios para los equipos de oficina, mobiliario, mecánico y automotor; reparaciones locativas; adaptación de oficinas y locales, pago de seguros para muebles e inmuebles. Incluye los servicios de vigilancia contratados.

No serán pagaderos con dineros de la entidad los daños ocasionados a los vehículos por accidentes cuya responsabilidad recaiga en los funcionarios. Tal responsabilidad corresponde determinarla por resolución motivada al jefe del respectivo organismo.

5. **Servicios públicos.** Erogaciones por concepto de acueducto, alcantarillado, recolección de basuras, energía, servicio telefónico, local y de larga distancia. Incluye instalación y traslado de los mismos.

6. **Comunicaciones y transportes.** Gastos por concepto de servicios telegráficos, télex, radiocomunicaciones y alquiler de líneas; portes en general, empaques, embalajes, acarreo, seguro de transporte de bienes y transporte colectivo para los funcionarios. Incluye los gastos de traslado para los funcionarios y su familia cuando sean designados con carácter permanente a otra localidad, de con-

formidad con lo establecido por la ley. Igualmente se afectará este rubro con el pago de pasajes y gastos relacionados con la deportación, expulsión y extradición ordenados por las autoridades competentes.

7. **Arrendamientos.** Pago por alquiler de bienes inmuebles, garajes con contrato, máquinas, equipos especializados y semovientes.

8. **Viáticos y gastos de viaje.** Erogaciones para atender los gastos de manutención, alojamiento y transporte de los funcionarios públicos y personal de las fuerzas armadas que, previo acto administrativo, deban eventualmente desempeñar las funciones propias del empleo del cual es titular en un lugar diferente al de la sede habitual a la reglamentación del respectivo organismo.

La cuantía se asignará conforme a la reglamentación del respectivo organismo, con las limitaciones señaladas por la ley y se pagará exclusivamente a los funcionarios pertenecientes a la planta de la entidad que ordene la comisión. Al personal militar adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República podrá pagársele los viáticos y gastos de viaje en el interior del país con cargo al presupuesto de dicha dependencia. En los contratos de servicios no podrá pactarse pago de viáticos ni gastos de transporte, los cuales, cuando sea necesario, se sufragarán por el respectivo contratista. Los pasajes y tickets requeridos se expedirán por las empresas y agencias conforme al procedimiento establecido por el Decreto 2284 de 1957.

9. **Gastos imprevistos.** Gastos excepcionales que se presentan con carácter eventual o fortuito, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la marcha adecuada de la administración. No podrá afectarse este rubro con cuantía alguna que corresponda a los conceptos definidos por este decreto, o con erogaciones periódicas regulares o permanentes, gastos suentuarios, vigencias expiradas, ni para complementar apropiaciones insuficientes.

La afectación de este rubro requiere resolución motivada y suscrita por el jefe del respectivo organismo, previa aprobación y registro de la División Delegada de Presupuesto.

Artículo 46. Son transferencias los recursos que el Gobierno Nacional destina a personas naturales, o a entidades públicas o privadas, sin que reciba por ello contraprestación directa o inmediata. Los pagos por concepto de previsión social pueden cubrir gastos de la vigencia fiscal de 1981 y anteriores.

Artículo 47. La deuda pública comprende las obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional conforme a la Constitución y a la ley a través de contratos de empréstitos, convenios intergubernamentales o emisión de títulos de deuda pública.

Artículo 48. La inversión pública comprende los gastos que se realicen para la adquisición de bienes y servicios que permitan incrementar el activo físico, social y económico del país, cuando ellos se sujeten a los objetivos, planes, propósitos y descripción de los programas presentados para su inclusión en el presupuesto.

Artículo 49. Además de las apropiaciones definidas en los artículos anteriores, también se afectarán aquellas especiales que aparecen liquidadas en el presupuesto para los fines específicos en ellas indicados y solamente para tales fines.

VII

Del control administrativo del presupuesto

Artículo 50. En las Divisiones Delegadas de Presupuesto se llevará la contabilidad presupuestal y se ejercerá la vigilancia administrativa y económica de las actividades presupuestales de la entidad, sin perjuicio del control numérico legal que corresponda ejercer a la Contraloría General de la República.

Artículo 51. La Dirección General del Presupuesto hará cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público, velará por el uso eficiente de los recursos públicos y comprobará el destino final de los dineros situados a los organismos, para lo cual podrá solicitar a los representantes legales, a los tesoreros o a los pagadores la presentación de libros, comprobantes, estados financieros y demás información que considere conveniente.

Artículo 52. Los jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto harán previamente la imputación presupuestal en los contratos, pedidos y órdenes de trabajo; además, verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento. La Contraloría General de la República solo podrá refrendar giros cuando haya establecido que los contratos, pedidos y órdenes, de trabajo han sido previamente registrados y aprobados por el jefe de la División Delegada de Presupuesto.

Parágrafo. A nivel regional, los ordenadores y auditores verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento, de conformidad con los artículos 39 y 202 del Decreto-Ley 150 de 1976.

Artículo 53. De conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Decreto-Ley 294 de 1973, la Dirección General del Presupuesto vigilará las actividades presupuestales de todos los organismos de que tratan los artículos 3°. y 4°. del presente decreto.

Los jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto están en la obligación de comunicar a la Dirección General del Presupuesto cualquier irregularidad que observen en las áreas administrativa y presupuestal.

Artículo 54. En desarrollo del artículo 160 del Decreto-Ley 294 de 1973, prohíbese tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto cuando no reúnan los requisitos legales, cuando pretermitan el conducto regular o cuando se configuren como hechos cumplidos.

Artículo 55. De conformidad con los Decretos-Leyes 294 de 1973 y 077 de 1976, corresponde a la Dirección General del Presupuesto llevar los registros presupuestales, practicar las visitas de inspección sobre los registros de la ejecución presupuestal a las entidades de que tratan los artículos 3°. y 4°. de este decreto, y rendir los informes respectivos de las mismas. Lo anterior sin perjuicio de la gestión fiscal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República.

Artículo 56. En ejercicio del control administrativo y económico de las actividades presupuestales, la Dirección General del Presupuesto podrá ordenar visitas de control y solicitar informaciones a las entidades que reciban aportes, préstamos y transferencias del Presupuesto Nacional.

Artículo 57. Los jefes de las secciones de pagaduría retendrán el pago de los sueldos a los funcionarios que demoren en forma injustificada la legalización de los avances, anticipos o reintegros que por cualquier concepto tuvieran pendientes ante esa dependencia.

VIII

Otras disposiciones

Artículo 58. Los jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto, como representantes inmediatos del Director General del Presupuesto, son el conducto regular para tramitar todos los asuntos presupuestales ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y como tales deben mantener las relaciones en materia presupuestal. La Dirección General de Presupuesto se abstendrá de dar curso a los asuntos presupuestales que pretermitan este conducto.

Artículo 59. De conformidad con los Decretos-Leyes 294 de 1973 y 077 de 1976 los acuerdos de obligaciones, los acuerdos mensuales de gastos, los anticipos, las órdenes de pago, las relaciones de autorización, los avances, la constitución de reservas, las disponibilidades y todo acto que en cualquier forma afecte el presupuesto de la entidad, incluido el servicio de la deuda pública nacional, corresponden revisarlos y firmarlos exclusivamente al jefe de la respectiva División Delegada de Presupuesto. Igualmente será aplicable esta norma a las entidades donde funcionen oficinas delegadas dependientes a la Dirección General del Presupuesto o en las que durante el transcurso de la vigencia fiscal se establezcan.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación suministrará periódicamente a las entidades respectivas las prioridades de inversión, de acuerdo con los planes de desarrollo socio-económico del Gobierno Nacional, para que se considere su inclusión en los acuerdos de obligaciones.

Artículo 60. Los gastos con cargo a las partidas apropiadas para la Cámara de Representantes y el Senado de la República serán ordenados por el presidente de la respectiva corporación, de conformidad con el artículo 208 de la Constitución Nacional.

Artículo 61. Las universidades oficiales que reciban aportes del Presupuesto Nacional, para efectos de la preparación, ejecución y control presupuestal deberán suministrar la información financiera que requiera el Ministerio de Educación Nacional, la Dirección General del Presupuesto y el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 62. El gobierno se abstendrá de conceder acuerdos de obligaciones y de gastos para aquellas entidades que estando obligadas a cancelar compromisos externos garantizados por la Nación no lo hicieren oportunamente.

Igual determinación adoptará el gobierno cuando la entidad no atienda oportunamente las obligaciones derivadas de créditos otorgados por la Nación.

Artículo 63. Para los efectos relacionados con el artículo 45 del Decreto-Ley 294 de 1973 las entidades territoriales están en la obligación de enviar a la Dirección General del Presupuesto, dentro de los primeros cuatro (4) meses del año, el presupuesto aprobado para la vigencia en curso. El gobierno se abstendrá de girar las participaciones y aportes a las entidades que no cumplan con tal requisito.

Artículo 64. Las entidades vinculadas al Fondo Nacional del Ahorro cumplirán con lo dispuesto en los artículos 27, 29, 31, 32 y 49 del Decreto Extraordinario 3118 de 1968. Las apropiaciones respectivas no podrán contracreditarse y se girarán por doceavas hasta el mes de octubre; el valor correspondiente a los meses restantes se girará después de haber establecido el valor real de la nómina.

Artículo 65. En concordancia con el artículo 163 de Decreto-Ley 294 de 1973, los ordenadores primarios que contravengan las disposiciones contempladas en el presente decreto serán responsables de los perjuicios que por ello sufra la Nación; la Contraloría General de la República abrirá el juicio de cuentas respectivo y remitirá el expediente a la Cámara de Representantes para lo de su competencia.

Artículo 66. En virtud de lo establecido por el artículo 165 del Decreto-Ley 294 de 1973, los ordenadores secundarios que contravengan las normas del presente decreto, y los auditores que refrenden los respectivos giros serán personal y pecuniariamente responsables de tales desembolsos, y la Dirección General del Presupuesto —Divisiones Delegadas— informará al Contralor General de la República para la iniciación del juicio civil de cuentas, o la aplicación de las sanciones respectivas, sin perjuicio de las demás investigaciones a que haya lugar según la ley.

Artículo 67. Para los efectos de que trata la Ley 20 de 1979 en sus artículos 22, 23 y 24 el Ministerio de Defensa, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y la Corporación Nacional de Turismo, presentarán mensualmente a la Tesorería General de la República y a la Dirección General del Presupuesto, un informe certificado por los auditores de las respectivas entidades sobre el producto recaudado de los impuestos y tasas que se les ha encomendado administrar, para que sobre esta base se certifique su producto y se pueda autorizar los egresos correspondientes en el Presupuesto Nacional.

Artículo 68. Facúltase a la Dirección General del Presupuesto para que por medio de resolución determine los procedimientos, requisitos y forma de giro de los aportes del plan y programa de fomento a empresas útiles y benéficas de desarrollo regional para la vigencia de 1981.

Artículo 69. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—, hará por resolución las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que figuren en el Presupuesto Nacional de 1981 y anteriores, previa solicitud de la Comisión Cuarta de la Cámara.

Artículo 70. Corresponde exclusivamente a la Dirección General del Presupuesto establecer las modalidades de giro que afecten el Presupuesto de Gastos, emitir conceptos y aclarar por resolución,

cuando sea necesario, las clasificaciones y definiciones de las apropiaciones de gastos incluidas en el presente decreto.

Artículo 71. El presente decreto rige a partir del 1°. de enero de 1981.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de diciembre de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

Salario mínimo legal diario

DECRETO NUMERO 3463 DE 1980
(diciembre 26)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 1 de fecha 23 de diciembre de 1980 del Consejo Nacional de Salarios.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley 187 de 1959, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2°. de la citada ley le corresponde al Consejo Nacional de Salarios fijar los salarios mínimos;

Que por medio del Acuerdo número 1 del 23 de diciembre de 1980, el Consejo Nacional de Salarios, determinó los nuevos toques salariales de remuneración mínima;

Que en concordancia con el artículo 5°. del Decreto 2210 de 1968, el Consejo Nacional del Trabajo, conceptuó a 26 de diciembre de 1980 y en forma favorable sobre la adopción del acuerdo del Consejo Nacional de Salarios,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el Acuerdo número 1 del 23 de diciembre de 1980, dictado por el Consejo Nacional de Salarios, por el cual se fijan nuevos salarios mínimos, y que a la letra dice:

“ACUERDO NUMERO 1 DE 1980
(diciembre 23)

El Consejo Nacional de Salarios,

en desarrollo de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en la reunión celebrada el 23 de diciembre de 1980, el Consejo fijó y revisó los salarios mínimos vigentes, dando así cumplimiento a lo ordenado en la Ley 187 de 1959 y los decretos que la reglamentan,

ACUERDA:

Artículo primero. A partir del dos (2) de enero de 1981, el nuevo monto del salario mínimo legal diario es de ciento noventa pesos (\$ 190.00) moneda corriente, para los trabajadores que no sean del sector primario en el Distrito Especial de Bogotá y en los siguientes municipios: Sibáté, Madrid, Mosquera, Funza, Zipaquirá, Gi-

rardot, Chia, La Calera, Soacha, Facatativá y Fusagasugá (Cundinamarca); Medellín, Arboletes, Caldas, Cauca, Sabaneta, Rionegro, Itagüí, Envigado, Copacabana, Girardota, Barbosa, La Estrella, Bello, Turbo, Sonsón y Puerto Berrio (Antioquia); Popayán, Bolívar, Buenos Aires y Puerto Tejada (Cauca); Riohacha y Maicao (Guajira); Neiva, Gigante y Pitalito (Huila); Pasto, Ipiales y Tumaco (Nariño); Cali, Yumbo, Jamundí, Palmira, Tuluá, Buga, Buenaventura, Cartago, Cerrito, Sevilla, Zarzal y Caicedonia (Valle del Cauca); Barranquilla, Soledad, Puerto Colombia y Sabanalarga (Atlántico); Quibdó (Chocó); Bucaramanga, Barrancabermeja, Floridablanca, Piedecuesta, Girón, Socorro y San Gil (Santander); Sincelajo (Sucre); Cartagena, El Carmen de Bolívar y Magangué (Bolívar); Santa Marta, Ciénaga, El Banco, Plato y Fundación (Magdalena); Montería, Cereté, Sahagún y Loricá (Córdoba); Valledupar, El Copey y Codazzi (Cesar); Cúcuta, Villa del Rosario, Pamplona y Ocaña (Norte de Santander); Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal y Marsella (Risaralda); Manizales, Villa María, La Dorada, Anserma, Riosucio, Salamina, Pensilvania, Chinchiná y Florencia (Caldas); Armenia, Calarcá, Montenegro y Quimbaya (Quindío); Ibagué, Espinal, Flandes, Libano, Armero, Honda y Melgar (Tolima); Villavicencio (Meta); Tunja, Sogamoso, Duitama, Paz del Río, Paipa, Puerto Boyacá y Chiquinquirá (Boyacá); San Andrés (Intendencia); Leticia (Comisaría del Amazonas); Florencia (Caquetá); Arauca (Arauca); y Orito (Putumayo).

A partir del dos (2) de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981), el monto del salario mínimo legal diario, para los trabajadores en el resto de municipios y en el sector primario es de ciento setenta y siete pesos (\$ 177.00) moneda corriente.

Parágrafo. Se entiende por sector primario las actividades comprendidas en agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca. Las actividades agroindustriales y de transformación de lácteos quedan comprendidas en el primer inciso del presente artículo.

Artículo segundo. Los salarios mínimos establecidos por medio del presente acuerdo, rigen para los trabajadores que laboran la jornada máxima legal. Para quienes trabajan jornadas diarias inferiores a la máxima legal, regirán los salarios mínimos en proporción al número de horas laboradas.

Parágrafo. El salario mínimo legal diario establecido en el presente acuerdo, rige para los trabajadores de la industria del transporte urbano colectivo que se presta por medio de buses, busetas y microbuses, aun en el evento de que esté paralizado el vehículo, siempre y cuando la paralización no sea imputable a culpa grave o dolo del trabajador y éste se encuentre bajo disponibilidad de la empresa o patrón.

Artículo tercero. De conformidad con lo previsto en el artículo 5°, del Decreto 2210 de 1968, enviase el presente acuerdo al Consejo Nacional del Trabajo para su concepto y remisión al Gobierno Nacional.

Artículo cuarto. Deróganse todas las disposiciones anteriores sobre salario mínimo que le sean contrarias al presente acuerdo.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta (1980).

El presidente del Consejo Nacional de Salarios,

La ministra de Trabajo y Seguridad Social, (E).

Laura Ochoa de Ardila

El secretario del Consejo Nacional de Salarios,

Rafael Abuabara Retamoza".

Artículo segundo. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1980

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

La ministra de Trabajo y Seguridad Social, (E).

Laura Ochoa de Ardila.

Impuesto de timbre sobre legalización de facturas consulares

DECRETO NUMERO 3470 DE 1980
(diciembre 26)

por el cual se dictan unas medidas en materia de impuesto de timbre sobre legalización de factura consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades legales que le confiere el ordinal 3°. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 8°. del Decreto 1222 de 1976, quedará así:
"Artículo 8°. El impuesto a que se refiere el numeral 34 del artículo 14 de la Ley 2°. de 1976 será liquidado en moneda legal colombiana a la tasa de cambio del mercado de capitales y continuará recaudándose por el Banco de la República"

Artículo 2°. El comprobante de consignación del valor del impuesto a que se refiere el artículo anterior se presentará con los demás que exija la ley y los reglamentos de aduana para nacionalizar las mercancías.

Artículo 3°. A partir de la vigencia del presente decreto, los administradores de aduana resolverán, dentro de los treinta (30) días siguientes, las solicitudes de devolución del impuesto de timbre pagado y no causado en materia de legalización de facturas consulares, cuando no se hubiere utilizado, total o parcialmente, el respectivo registro o licencia de importación, o pagado en exceso tal impuesto.

Artículo 4°. En todos los casos en que haya lugar a la devolución del impuesto de timbre sobre la legalización de facturas consulares, la devolución se efectuará por el Banco de la República o por la entidad que haga sus veces, con cargo a la cuenta "Acreedores varios - Gobierno Nacional - Impuesto sobre legalización facturas consulares".

Artículo 5°. Las solicitudes de devolución del impuesto de timbre que se hubieren presentado con anterioridad a la expedición de este decreto, se continuarán tramitando conforme al procedimiento previsto en el Decreto 933 de 1977.

Artículo 6°. El Director General de Aduanas determinará la forma en que se atenderán las devoluciones previstas en los artículos 3°. y 4°. del presente decreto.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir del 1°. de enero de 1981 y, salvo los casos previstos en el artículo 5°, deroga el Decreto 933 de 1977 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

El ministro de Desarrollo Económico,

Andrés Restrepo Londoño.

Industria ensambladora automotriz

DECRETO NUMERO 3471 DE 1980
(diciembre 26)

por el cual se dictan disposiciones en materia de importación de partes y piezas con destino a la industria ensambladora automotriz.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por los artículos 67 del Decreto-Ley 444 de 1967 y 3°. de la Ley 6°. de 1971,

DECRETA:

Artículo 1°. Facúltase a los administradores de aduana para que entreguen mediante acta, previa revisión y aforo, pagando los derechos de aduana y demás impuestos correspondientes, las partes y piezas que requieran las industrias ensambladoras de vehículos automotores legalmente establecidas y que para tal fin hayan celebrado contrato con el Gobierno Nacional.

La autorización a que se refiere este artículo solo cubre aquellas partes y piezas que se importen para reemplazar las faltantes o las defectuosas que fueren indispensables para el proceso de ensamblaje de los vehículos.

Artículo 2°. Para las entregas por acta a que se refiere el artículo anterior, el importador presentará ante la administración de la aduana respectiva, la correspondiente solicitud acompañada de copias autenticadas del conocimiento de embarque debidamente liberado y de la factura comercial, lo mismo que el recibo de depósito provisional ante el Banco de la República que garantice el pago de los derechos de aduana y demás impuestos.

Artículo 3°. El manifiesto de importación que legalice la nacionalización de las mercancías entregadas mediante acta deberá presentarse dentro del término de 90 días contados a partir de la fecha de su entrega exceptuada la factura consular.

Parágrafo. El incumplimiento del término señalado en este artículo, dará lugar a la aplicación de la multa de que trata el artículo 2°. del Decreto 849 de 1979, sin perjuicio de que el administrador se abstenga de autorizar nuevas entregas por acta, mientras no se legalice su nacionalización.

Artículo 5°. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publiquese y cumplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

El ministro de Desarrollo Económico,

Andrés Restrepo Londoño.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 57 DE 1980 (diciembre 3)

por la cual se dictan medidas sobre el Fondo para Inversiones Privadas.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1°. El literal a) del artículo 1°, de la Resolución 20 de 1980, quedará así:

“a **Beneficiarios.** Tendrán acceso a los recursos del FIP las empresas del sector privado que operen en el ramo de la industria manufacturera y minera, cuyos activos totales en diciembre 31 de 1979 sean superiores a \$ 60 millones e inferiores a \$ 1.500 millones, con el fin de financiar como máximo el 60% de proyectos específicos de inversión que generen mayor producción y empleo adicional.

A partir de la fecha de vigencia de esta resolución, el límite de activos totales señalado en el inciso anterior se reajustará anual y acumulativamente, por el Banco de la República, según la metodología prevista en el artículo 1°, de la Ley 20 de 1979.

Para efectos del cómputo del límite de activos totales, se tendrán en cuenta además de los de la empresa solicitante del crédito, el total del grupo de empresas, entendiendo por tales aquellas que se hallan subordinadas por razón de una participación mayoritaria, directamente o por intermedio o concurrencia con sus subordinadas o con las filiales o subsidiarias de estas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Comercio.

El Banco de la República adoptará las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo señalado en los incisos anteriores”.

Artículo 2°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 58 DE 1980 (diciembre 3)

por la cual se toman medidas relacionadas con las corporaciones financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Decreto 2206 de 1963 y la Ley 7ª. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1°. Las corporaciones financieras tendrán acceso a los recursos de crédito de fomento del Banco de la República, solamente para financiar operaciones de mediano y largo plazo con sujeción a las condiciones y requisitos señalados en las normas vigentes o que lleguen a establecerse.

Se exceptúan del régimen previsto en el presente artículo:

a) Las operaciones con cargo al Fondo de Promoción de Exportaciones.

b) Las operaciones que efectúen las corporaciones orientadas al fomento agropecuario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Resolución 53 de 1973.

Artículo 2°. El valor de los redescuentos de una corporación financiera en el Banco de la República y en los fondos que este administra, incluidos los recursos provenientes de líneas de crédito concedidas por organismos financieros internacionales tales como el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo, en ningún caso podrá exceder de siete (7) veces su capital pagado y reserva legal. Sin embargo, cuando el Banco de la República considere que la estructura financiera de una determinada corporación no ofrece la solidez deseada, podrá fijar la relación anterior en un nivel menor pero no inferior a tres (3) veces su capital pagado y reserva legal.

Se exceptúan del límite establecido en el presente artículo los redescuentos hechos con cargo al cupo de crédito extraordinario establecido en el artículo 1°, de la Resolución 44 de 1980.

Artículo 3°. Continúa vigente en su integridad la Resolución 13 de 1979. Se derogan los artículos 3°, y 4°, de la Resolución 44 de 1980.

Artículo 4°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 59 DE 1980 (diciembre 3)

por la cual se dictan medidas en materia de avales y garantías en moneda legal y extranjera.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos 3233 de 1965 y 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1°. El literal c) del artículo 3°, de la Resolución 33 de 1976, quedará así:

“Los otorgados a favor del Instituto de Fomento Industrial para garantizar préstamos a las empresas manufactureras, agropecuarias y mineras”.

Artículo 2°. Los bancos y corporaciones financieras podrán otorgar avales y garantías en moneda extranjera sin sujeción al límite establecido en el artículo 4°, de la Resolución 33 de 1976, para garantizar préstamos externos contratados en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1°, de la Resolución 29 de 1976.

Artículo 3°. Las garantías otorgadas por los establecimientos bancarios, para los efectos previstos en la Resolución 45 de 1980, no estarán sometidas al límite señalado en el artículo 2°, de la Resolución 33 de 1976.

Artículo 4°. Derógase el artículo 5°, de la Resolución 33 de 1976.

Artículo 5°. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 60 DE 1980 (diciembre 3)

por la cual se adoptan medidas para el descuento de bonos de prenda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1°. El artículo 2°. de la Resolución 16 de 1980, quedará así:

"Señálanse las siguientes condiciones para el redescuento de los bonos de prenda garantizados con los productos a que se refiere el artículo 1°. de esta resolución:

a) Cuantía máxima de redescuento equivalente al cuarenta por ciento (40%) de su valor de descuento.

b) Plazo de sesenta (60) días, prorrogable hasta ciento ochenta (180) días, mediante los siguientes abonos mínimos bimestrales sobre el valor inicial del crédito:

i) A los sesenta (60) días, treinta y cinco por ciento (35%).

ii) A los ciento veinte (120) días, setenta por ciento (70%).

iii) A los ciento ochenta (180) días, treinta por ciento (30%) restante.

c) Tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República por las operaciones que realice en desarrollo de esta norma, veintitrés por ciento (23%) anual.

d) La tasa de interés que podrán cobrar los establecimientos bancarios por estas mismas operaciones no podrá exceder de cinco (5) puntos a la tasa de redescuento señalada en el literal anterior".

Artículo 2°. Esta resolución modifica en lo pertinente la Resolución 16 de 1980 y rige desde la fecha de su expedición.

Igualmente la Junta señaló para los productos que respaldan bonos de prenda los siguientes precios básicos de redescuento por tonelada:

Productos	Precio básico (\$/tonelada)
Aceite palma africana	30.000
Ajonjolí	23.856
Algodón	75.280
Arroz	10.800
Cacao	91.200
Algodón fibra larga	84.000
Cebada	10.400
Fique	28.400
Frijol	32.400
Leche en polvo	125.568
Sorgo	9.200
Maíz	10.560
Semilla algodón	9.200
Soya	17.680
Trigo nacional	12.400
Semilla arroz certificada	16.480
Semilla arroz registrada	17.120
Anís	104.000
Tabaco:	
García para tabacos y cigarrillos, fresco	49.600
García para tabacos y cigarrillos, añejo	66.900
Virginia secado en estufa, fresco	110.400
Virginia secado en estufa, añejo	165.600
Virginia secado al aire, fresco	52.500
Virginia secado al aire, añejo	78.700
Burley fresco	80.200
Burley añejo	119.300

RESOLUCION NUMERO 61 DE 1980
(diciembre 5)

por la cual se fija precio de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo 1°. Señálase en US\$ 181,95 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilogramos correspondiente a US\$ 1,27 libra ex-muelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 10 de diciembre de 1980.

Artículo 2°. Esta resolución rige a partir del 9 de diciembre de 1980.

RESOLUCION NUMERO 62 DE 1980
(diciembre 22)

por la cual se fija la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 44 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1°. Señálase en \$ 48,00 por dólar de los Estados Unidos de América la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales que administra el Banco de la República.

Artículo 2°. Esta resolución rige a partir de la fecha en que se elabore el balance del Banco de la República correspondiente al mes de diciembre de 1980.

RESOLUCION NUMERO 63 DE 1980
(diciembre 22)

por la cual se dictan medidas sobre avales y garantías.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto 3233 de 1965 y el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1°. El artículo 3°. de la Resolución 42 de 1975 quedará así:

"En desarrollo de lo dispuesto por el artículo anterior, son elegibles para el descuento las aceptaciones o letras emitidas por el importador a favor del exportador, debidamente avaladas por un banco del exterior de primera categoría y originadas en una carta de crédito irrevocable.

"Asimismo serán elegibles para el descuento por parte de PRO-EXPO las letras giradas a cargo del importador del exterior y a favor del exportador colombiano cuando se compruebe por parte del Banco de la República que tales letras corresponden efectivamente al crédito concedido sobre una determinada exportación y que el aval es otorgado por una institución financiera del exterior de primera categoría o por un gobierno extranjero directamente o a través de alguna de sus entidades que se encuentren debidamente autorizadas".

Artículo 2°. El artículo 3°. de la Resolución 59 de 1980 quedará así:

"Las garantías otorgadas por los establecimientos bancarios, para los efectos previstos en la Resolución 45 de 1980, no estarán sometidas al límite señalado en el artículo 4°. de la Resolución 33 de 1976".

Artículo 3°. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 64 DE 1980
(diciembre 22)

por la cual se dictan medidas en materia de financiación para actividades del sector agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5ª. y el Decreto 1562 de 1973, y el Decreto 2645 de 1980,

RESUELVE:

Artículo 1°. Señálase en \$ 30.600 millones el programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para el año de 1981, con la siguiente distribución de plazos:

	Millones de pesos
a) Corto plazo	
Cultivos semianuales primer semestre	7.134.4
Cultivos semianuales segundo semestre	9.138.3
Otros (cultivos anuales; ceba bovina; capital de trabajo; agricultura, avicultura y ganadería; otros)	2.384.6
b) Mediano plazo (cultivos semipermanentes; especies menores; adecuación de tierras; construcciones; maquinaria y equipo; otros)	6.114.3
c) Largo plazo (cultivos permanentes; ganadería integral, cría y leche; pozos profundos; compra finca profesionales; otros)	5.828.4

Artículo 2°. La financiación máxima por prestatario que podrá otorgar la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero dentro del programa del primer semestre de 1981 para cultivos de ciclo semi-anual, no podrá exceder de la cuantía necesaria para cultivar hasta

cien hectáreas ya se trate de uno o de varios cultivos; se exceptúan de este límite el algodón, el maíz y el sorgo, para los cuales se podrá financiar hasta ciento cincuenta hectáreas.

Artículo 3°. Continúa vigente para 1981, lo dispuesto en los incisos 2°. y 3°. del artículo 4°. , inciso 1°. del artículo 5°. y los artículos 6°. , 7°. y 8°. de la Resolución 71 de 1979; los artículos 2°. , 3°. , 4°. , 5°. y 6°. de la Resolución 33 de 1980.

Artículo 4°. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 65 DE 1980
(diciembre 22)

por la cual se fija el monto y características de una emisión de "Bonos de Vivienda Popular" del Instituto de Crédito Territorial.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 5°. de la Ley 16 de 1979,

RESUELVE:

Artículo 1°. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 5°. de la Ley 16 de 1979, señálase en \$ 1.000 millones el monto de una nueva emisión de "Bonos de Vivienda Popular" por parte del Instituto de Crédito Territorial.

Artículo 2°. Los "Bonos de Vivienda Popular" que se autorizan mediante la presente resolución, tendrán las siguientes características:

- a) Plazo de vencimiento, diez años.
 - b) Tasa de interés, el 18% anual pagadero por semestres vencidos.
 - c) Amortización semestral, a partir del décimo-primer semestre.
- Artículo 3°. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha			Diario oficial en que se promulgó		Tema
			Número	Fecha	
Leyes					
27	Nov.	3	35.643	Nov. 14 80	Aprueba el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América firmado en Washington el 14 de septiembre de 1979 para hacer más eficaz la represión de los delitos.
28	Nov.	6	35.650	Nov. 25 80	Aprueba el Convenio Básico entre el Gobierno de la República de Colombia y la República Argentina sobre colaboración en la Investigación Científica y el Desarrollo Tecnológico firmado en Bogotá, el 26 de febrero de 1972.
29	Nov.	6	35.650	Nov. 25 80	Aprueba el Acuerdo de Cooperación Amazónica entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador, firmado en Quito el 2 de marzo de 1979 para procurar una mejor utilización de los recursos agropecuarios, ictiológicos, forestales, mineros e industriales de la zona.
30	Nov.	6	35.650	Nov. 25 80	Aprueba el Acuerdo para la conservación de la flora y fauna de los territorios amazónicos de la República de Colombia y de la República Peruana, firmado en Lima el 30 de marzo de 1979.
Ministerio de Relaciones Exteriores					
Decreto					
2955	Nov.	5	35.645	Nov. 18 80	I—Dicta medidas sobre la entrada de extranjeros al territorio nacional y señala las clases de visas que se podrán otorgar. II—Dispone que los permisos especiales de tránsito fronterizos serán expedidos únicamente por el cónsul colombiano respectivo y define qué se debe entender por tránsito fronterizo. III—Regula lo pertinente sobre registro, cedulación y control de extranjeros; la residencia indefinida; el ejercicio de una profesión y el cambio de la misma; y las sanciones que puede imponer la División de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad —DAS— en esta materia.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público					
Decretos					
2946	Nov.	5	35.645	Nov. 18 80	Reglamenta el artículo 78 de la Ley 52 de 1977 al disponer que de las demandas que se adelanten ante el Consejo de Estado contra actos de carácter general que se dicten por el gobierno nacional, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o por alguna de sus dependencias sobre tributos de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, se correrá traslado al director general de Impuestos Nacionales.
2963	Nov.	5	35.648	Nov. 21 80	Señala el procedimiento para calcular el impuesto de pasilla y ripio, el de retención y el impuesto <i>ad-valorem</i> , para las exportaciones de café soluble.
3070	Nov.	17	35.655	Dic. 2 80	Modifica las notas adicionales 1 y 2 de la Sección XVI del Arancel de Aduanas.
3073	Nov.	17	35.655	Dic. 2 80	Modifica algunos gravámenes del Arancel de Aduanas.
3079	Nov.	17	35.655	Dic. 2 80	Autoriza a los ministros de Hacienda y Educación Nacional para gestionar a nombre del gobierno nacional un empréstito externo hasta por la suma de US\$5 millones con plazo para su total amortización de diez años, intereses anuales sobre saldos deudores de 9,5% o ¼% anual sobre la tasa interbancaria de Londres, para depósitos en dólares a tres o seis meses. Esta operación de crédito se destinará a financiar parcialmente el Programa Nacional de Bibliotecas Escolares.
3113	Nov.	17	35.655	Dic. 2 80	Autoriza a los ministros de Hacienda y Salud Pública para gestionar a nombre del gobierno nacional empréstitos externos hasta por US\$ 12 millones, con plazo para su total amortización de ocho años, intereses anuales sobre saldos deudores de 9,5%. Estas operaciones de crédito se destinarán a financiar el 100% del valor CIF de los equipos requeridos para el Plan Nacional de Odontología.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha			Diario oficial en que se promulga		Tema
			Número	Fecha	
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social					
Decretos					
3045	Nov.	17	35.652	Nov. 27 80	I—Dispone que el Consejo Nacional del Trabajo será convocado por el gobierno nacional, y las comisiones nacionales de empleo y recursos humanos, de productividad, de seguridad social y de cooperativas, por sus correspondientes presidentes. II—Señala las condiciones a que deberá someterse el Consejo Nacional del Trabajo para sesionar y tomar decisiones y fija los honorarios para los miembros de este Consejo, en quienes no concurriere la calidad de funcionarios pagados por el Tesoro Público.
3046	Nov.	17	35.652	Nov. 27 80	I—Dispone que el Consejo Nacional de Salarios será convocado por el gobierno nacional y los consejos seccionales de salarios por su respectivo presidente. II—Señala las condiciones a que deberá someterse el Consejo Nacional de Salarios para sesionar y tomar decisiones y establece la forma como se pagarán los honorarios de los miembros del Consejo Nacional del Trabajo en quienes no se dé la calidad de funcionarios pagados por el Tesoro Público.
3157	Nov.	21	35.665	Dic. 17 80	Aprueba el manual de definiciones, contenido y tarifas para la contratación de salud en el Instituto de Seguros Sociales.
Ministerio de Desarrollo Económico					
Decreto					
3143	Nov.	21	35.656	Dic. 3 80	Adiciona al Decreto 1743 de 1977, al disponer que el Fondo de Promoción de Exportaciones y la Corporación Nacional de Turismo, podrán otorgar a la Asociación constituida para la promoción y construcción de diversas obras urbanísticas y arquitectónicas en la ciudad de Cartagena, los anticipos indispensables para la adquisición de terrenos y construcción de las obras propias de su objeto social.
Ministerio de Obras Públicas y Transporte					
Decreto					
3137	Nov.	20	35.660	Dic. 10 80	I—Establece el procedimiento para el otorgamiento de permisos relacionados con la actividad portuaria en playas y zonas costaneras a través de la construcción de muelles, malecones, embarcaderos y obras similares. II—Determina que el interesado en el establecimiento de puertos de operación privada deberá obtener concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social. III—Señala los requisitos y condiciones que deberá reunir la correspondiente solicitud. IV—Regula lo pertinente sobre duración de los permisos, caducidad de los mismos y exceptúa del régimen prescrito en el presente decreto a las zonas costaneras del archipiélago de San Andrés y Providencia.
Junta Monetaria					
Resoluciones					
55	Nov.	5	35.663	Dic. 15 80	Señala el procedimiento para fijar el precio mínimo de reintegro por kilogramo para exportaciones de café soluble.
56	Nov.	19	35.663	Dic. 15 80	I—Modifica el artículo 4o. de la Resolución 41 de 1980 al disponer que se podrá sustituir el Manifiesto de Exportación, o la copia correspondiente del formulario único de exportación, por la copia del traspaso de propiedad cuando se trate de reintegros por exportaciones de algodón y tabaco rubio o cuando el producto permanezca en el país por cuenta y riesgo del comprador. II—Señala los documentos por los que podrá sustituirse el manifiesto de exportación respecto de los reintegros por exportaciones de langostinos y de carne. III—Determina que para la presentación del manifiesto de exportación o de la copia correspondiente del formulario único de exportación, los exportadores de los productos anotados en los puntos anteriores tendrán un plazo de seis meses prorrogables por una vez, previa solicitud.